El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia – 3 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66826000085201301479-01

Procesado: FRANCISCO CORDÓN VALENCIA

Proceso:                 Penal – Confirma fallo condenatorio y modifica otorgando prisión domiciliaria

Magistrado Ponente:  JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

**Temas: INASISTENCIA ALIMENTARIA / SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA / OTORGAMIENTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** “[C]onsidera la Sala que no hay lugar por tanto a desconocer bajo ningún punto de vista esa norma de prohibición, y por lo mismo se torna imperioso dar cabal aplicación al precepto que supedita la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional a la indemnización integral de la víctima menor de edad. Así las cosas, estima este Tribunal que no es procedente el otorgamiento del referido subrogado si no se cumple ese requisito sine qua non en cada caso concreto. Y, como tal situación no ha tenido ocurrencia en el asunto en ciernes, lo adecuado era negar ese beneficio, como así lo hizo la funcionaria de primer nivel. No obstante lo anterior y como quiera que por encontrarnos frente a una conducta que atenta contra la familia y que en efecto -como así lo indicó el recurrente-, una medida de prisión intramural dificultaría aún más el acatamiento del deber alimentario al que está obligado el señor FRANCISCO CORDON VALENCIA con sus pequeñas hijas, se hace necesario estudiar la aplicación de una medida menos restrictiva como lo sería el caso de la prisión domiciliaria. (…) [C]onsidera la Sala que el sentenciado cumple a cabalidad las exigencias contempladas en la referida normativa para ser acreedor a la prisión domiciliaria, máxime que ésta, en sentir de la Corporación, se convierte en la medida más adecuada e idónea en aras de salvaguardar los intereses de las menores víctimas, pues resulta más conveniente otorgarle ese beneficio en tanto el mismo luego de acreditar los requisitos para ello podrá solicitar al juez que vigile la pena permiso para trabajar, y tal situación le permitirá por lo menos reparar económicamente el daño que ha generado con su actuar al día de hoy, y cumplir cabalmente con la cuota alimentaria para sus descendientes hacia el futuro. (…) Ahora bien, se deja expresa constancia que en el evento en que no se logre llegar a un acuerdo entre el sentenciado y las víctimas en relación con el monto de los perjuicios a indemnizar, tendrá la posibilidad de pedir al juez que de manera provisional tase los perjuicios que debe cancelar con miras a ser merecedor a la referida suspensión de la pena impuesta. Así mismo, si el señor CORDON VALENCIA repara integralmente los perjuicios ocasionados a sus menores hijas L.C.C.L. y D.C.C.L., podrá solicitar al Juez de ejecución de penas la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción -art. 63 C.P.-, en tanto con ello se superaría la prohibición contenida en el num. 6 art. 193 Ley 1098/06. De todas formas y dadas las características propias del punible materia de juzgamiento, el sentenciado podría solicitar al Juez de Ejecución de Penas el derecho de trabajar dentro y/o fuera de su residencia, previa demostración de la actividad que realizará, con el cumplimiento de las condiciones que ello conlleva, y con la vigilancia de las autoridades encargadas del control de esa medida, conforme lo reglado en el inc. 3 art. 38 D C.P.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SP, 3 feb. 2016, Rad. 46647 / AP, 5 ago. 2015, Rad. 46332.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, SP, 4 nov. 2016, Rad. 666876000086-2013-00056-01.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

** RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ACTA DE APROBACIÓN N°1145

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura: | Diciembre 15 de 2016, 9:00 a.m. |
| Imputado: | Francisco Cordon Valencia |
| Cédula de ciudadanía: | 18.593.511 de Santa Rosa de Cabal (Rda.) |
| Delito: | Inasistencia Alimentaria |
| Víctima: | Menores L.C.C.L. y D.C.C.L. |
| Procedencia: | Juzgado Penal Municipal con funciones de conocimiento de Santa Rosa de Cabal (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo de condena de fecha julio 25 de 2016. SE MODIFICA. |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Informa la señora ROXANA LONDOÑO GARCÍA en denuncia presentada en octubre 25 de 2013, que el señor FRANCISCO CORDON VALENCIA, padre de las menores L.C.C.L. y D.C.C.L., incumple con la obligación alimentaria a la que se había comprometido en la suma de $160.000.oo mensuales, así como al pago de una deuda por $710.000.oo que pagaría cada mes en cuantía de $50.000.oo a partir de febrero 15 de 2012, sin que hubiera acatado tal acuerdo.

1.2.- Realizada la audiencia de formulación de imputación (noviembre 30 de 2015) ante el Juzgado Segundo Civil Municipal con función de control de garantáis de Santa Rosa de Cabal (Rda.), se le formularon cargos al señor FRANCISCO CORDON VALENCIA por el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el inciso 2º art. 233 C.P., los cuales NO ACEPTÓ, por lo que la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (febrero 24 de 2016) donde ratificó el mismo cargo en calidad de autor, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento de Santa Rosa de Cabal (Rda.), autoridad que llevó a cabo las audiencias de formulación de acusación (abril 5 de 2016), preparatoria (mayo 2 de 2016), y una vez se dio comienzo al juicio oral (junio 3 de 2016) el acusado manifestó que ACEPTABA LOS CARGOS, haciéndosele por parte de la funcionaria las previsiones de ley, lo que motivo a que se profiriera el respectivo fallo de condena en julio 25 de 2016, por medio del cual: (i) se condenó a la pena de 21 meses y 12 días de prisión y multa de 13.34 s.m.l.m.v.; (ii) inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal; y (iii) se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del artículo 193 de Ley 1098/06, y se libró orden de captura en su contra.

1.3.- Los fundamentos que tuvo en consideración la a quo para condenar al acusado los hizo consistir en que la Fiscalía acreditó la materialidad de la conducta al haberse probado con el registro civil de nacimiento la relación existente entre el señor FRANCISCO CORDON VALENCIA y las menores L.C.C.L. y D.C.C.L., lo que permite colegir la obligación que le asistía con los mismos, aunado a la aceptación de cargos del procesado. Situación que implica su responsabilidad en la ilicitud en tanto dejó de pagar las mesadas alimentarias desde el año 2012, lo cual realizó de manera dolosa por el conocimiento que tenía acerca del punible y su voluntad encaminada a la obtención de ese resultado dañoso, máxime que a lo largo del proceso se intentaron varias conciliaciones en donde pudo remediar la omisión.

1.4.- La defensa se mostró inconforme con la decisión e hizo expresa manifestación de apelar el fallo, recurso que sustentó en forma escrita.

2.- Debate

2.1.- Defensa -recurrente-

Pide se revoque la sentencia condenatoria exclusivamente en lo atinente a la negativa del despacho de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y para sustentar su solicitud expone:

- Considera que se cumplen los requisitos exigidos en el canon 63 C.P. para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y por ende se vulneró el criterio de proporcionalidad y los fines de la pena, pues con la detención intramural de su cliente se causaría un mal más grave, ya que bien o mal, a lo largo del proceso se ha conocido que el procesado sí le ha prestado ayuda económica a sus hijas, aunque no en estricta forma por su situación económica, y no estima procedente que solo se conceda la libertad condicional bajo el presupuesto de indemnizar a la víctima de conformidad con el numeral 3º del art. 198 C.I.A., en tanto la ley no consagra la reparación total a la víctima para que se otorgue tal beneficio.

- Esa exigencia quebranta el principio de igualdad constitucional y los artículos 1, 2, 4, 5 y 83 Superiores, ya que si su prohijado tuviera mayor capacidad económica accedería al subrogado, pero al no contar con ello lo perdería.

- En este caso existe una insolvencia del condenado, quien está en absoluta imposibilidad de acatar la exigencia, lo que genera una situación contraria a los mandatos constitucionales y por ende se debe valorar la realidad del condenado para que no se incurra en alguna irregularidad como lo reza la Sentencia C-823 de 2005, donde expresa la Corte que en caso de demostrarse ante el juez la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impediría la concesión excepcional del subrogado.

- Sería muy negativo, poco beneficioso, y contrario a toda lógica, que el detenido en forma intramural ayude económicamente a su familia, pues antes los perjudicaría enormemente, ya que habrá de permanecer recluido sin poder acceder a un empleo que le otorgue la posibilidad de cesar los efectos del delito, máxime cuando la misma ley permite utilizar diversos mecanismos sancionatorios, siendo la prisión domiciliaria la alternativa más idónea.

2.2.- Apoderada de víctimas -no recurrente-

Solicita se confirme la decisión adoptada por la primera instancia, y al efecto expone:

-Lo regulado por la Ley 1709/14 es diferente a lo que reglamenta la Ley 1098/06, pues esta última norma obedece al interés del estado de actualizar el Código del Menor para que resultara acorde con los principios de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por Colombia por medio de la Ley 12/91, y en dicha normativa -Ley 1098- se creó en un sistema de protección integral contenido en el numeral 6 art. 193.

- La ley 1098/06 es un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que frente a los adultos dispone la Ley 599/00 y aunque el C.I.A. no contempla los requisitos para la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sí fija una serie de prohibiciones y condicionamientos con respecto a figuras como el principio de oportunidad y la prisión domiciliaria, encaminadas a reprochar son severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como así se pronunció la Corte en la sentencia 46332 de 2015.

- La a quo no concedió la suspensión condicional de la pena, con fundamento en el numeral 6 art. 193 de la Ley 1098/06, sin que ello atente contra el derecho a la igualdad o los que aduce el recurrente, en tanto en la providencia se realizó una ponderación entre los derechos de las víctimas y la obligación de su progenitor, llegándose a una conclusión justa y le extraña por qué en el recurso se habla de insolvencia económica pues a lo largo del proceso no se hizo mención a ello, máxime que el acusado aceptó los cargos, lo que tuvo en cuenta la Juez para imponer la pena de prisión respectiva.

2.3.- Fiscal -no recurrente-

- Pide se confirme el fallo proferido, por cuanto el objeto de la Ley de Infancia y Adolescencia es establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, con miras garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en instrumentos internacionales, en la Constitución Política y la ley.

- Aduce, luego de hacer mención a algunos numerales del canon 192 C.I.A., que la negación de subrogados penales está acorde con el fin constitucional prevalente que es la protección de los menores afectados por la inasistencia alimentaria y por ello se debe confirmar la decisión adoptada.

**2.4.-** Debidamente sustentado el recurso, la juez a quo lo concedió en el efectivo suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395/10-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Defensa-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Se contrae básicamente a establecer el grado de acierto de la providencia de primer grado, con miras a determinar si la decisión por medio de la cual se le negó al condenado **FRANCISCO CORDON VALENCIA** la suspensión de la ejecución de pena estuvo conforme a derecho, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación, como lo pide el abogado recurrente.

**3.3.- Solución a la controversia**

Nos encontramos en presencia de un trámite abreviado por la admisión de los cargos por parte del procesado en forma libre, voluntaria, consciente, debidamente asistido y profusamente ilustrado acerca de las consecuencias de hacer dejación de su derecho a la no autoincriminación, lo que no obsta para asegurar que además de ese allanamiento unilateral que despeja el camino hacia el proferimiento de un fallo de condena, en el diligenciamiento en verdad obran elementos de convicción que determinan que la conducta ilícita que se pregona sí existió y que el hoy involucrado es el responsable de la misma, amén del vínculo que lo ata con las menores L.C.C.L. y D.C.C.L.

No se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error *in procedendo* insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

El tema objeto de imputación está circunstancia única y exclusivamente a la negativa de la a quo de conceder al señor **FRANCISCO CORDON VALENCIA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y al respecto debe indicarse que el artículo 63 C.P. -modificado por el artículo 29 de la Ley 1709/04- señala los presupuestos necesarios para la concesión de tal beneficio, entre ellos: que la pena impuesta sea inferior a los cuatro (4) años de prisión, carencia de antecedentes, que no se trate de uno de los delitos descritos en el inc. 2 art. 68A C.P. y de haber sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, se establezca que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de hacer efectiva la pena. No obstante el numeral 6° del art. 193 del Código de Infancia y Adolescencia consagra una prohibición en cuanto al otorgamiento de la suspensión condicional cuando son víctimas menores de edad y no han sido reparados.

En este caso, se evidencia de conformidad con lo arrimado a la actuación, que por parte del señor **CORDON VALENCIA** no se ha cumplido con tal exigencia legal, en tanto no obra elemento probatorio alguno que predique que el mismo haya indemnizado los perjuicios ocasionados con la ilicitud a sus menores hijas.

Frente a la referida prohibición normativa, por parte de esta Corporación se había optado por su no aplicación, al considerar que: (i) se trata de una norma general, y respecto al tema existe en el mismo Código de Infancia y Adolescencia una disposición que regula de manera específica la prohibición de beneficios y mecanismos sustitutivos -art. 199-, donde no se incluye la inasistencia alimentaria; (ii) de conformidad con lo reglado en el art. 102 C.P.P., modificado por el art. 86 de la Ley 1395 de 2010, el incidente de reparación integral se adelanta una vez se encuentre en firme la sentencia condenatoria, circunstancia que no hace posible proferir condena de perjuicios en primera instancia para efectos de determinar las consecuencias civiles del delito; y (iii) en procura del interés del menor, ya que la privación efectiva de la libertad de su ascendiente dificultaría aún más la posibilidad que éste cumpliera con sus exigencias alimentarias.

No obstante lo anterior, la Sala en pretérita decisión[[1]](#footnote-1), con ponencia de quien actualmente ejerce igual función, recogió tal postura, en tanto de cara al tema ya existe pronunciamiento del órgano de cierre en materia penal en el cual se analizó concretamente la negativa de un funcionario judicial de conceder la suspensión condicional de la ejecución de pena conforme la prohibición contenida en la Ley 1098/06, habiéndose alegado la aplicación favorable de la Ley 1709/14 que no contempla dicha restricción. Allí la Alta Corporación tuvo ocasión de sostener que la indemnización a la víctima comporta un requisito adicional a los previstos en el Código Penal para acceder a ese subrogado penal, y que por ningún motivo puede ser omitido.

Al respecto expresamente se señaló:

“[…] la Ley de infancia y adolescencia […] fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

[…]

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto **siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad** **en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal**, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, **la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor**.

[…]

[…] la Sala ha verificado que el ad quem no incurrió en la aplicación indebida de la normas que regulan la suspensión condicional de la pena cuando la víctima es menor de edad, como acontece en el presente caso, habida cuenta que **la indemnización a la víctima comporta un requisito adicional a los previstos en el Código Penal para acceder a ese subrogado penal, el cual se justifica en la protección prevalente y reforzada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes**”. [[2]](#footnote-2) –negrillas fuera de texto-

Bajo ese entendido, considera la Sala que no hay lugar por tanto a desconocer bajo ningún punto de vista esa norma de prohibición, y por lo mismo se torna imperioso dar cabal aplicación al precepto que supedita la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional a la indemnización integral de la víctima menor de edad.

Así las cosas, estima este Tribunal que no es procedente el otorgamiento del referido subrogado si no se cumple ese requisito sine qua non en cada caso concreto. Y, como tal situación no ha tenido ocurrencia en el asunto en ciernes, lo adecuado era negar ese beneficio, como así lo hizo la funcionaria de primer nivel.

No obstante lo anterior y como quiera que por encontrarnos frente a una conducta que atenta contra la familia y que en efecto -como así lo indicó el recurrente-, una medida de prisión intramural dificultaría aún más el acatamiento del deber alimentario al que está obligado el señor **FRANCISCO CORDON VALENCIA** con sus pequeñas hijas, se hace necesario estudiar la aplicación de una medida menos restrictiva como lo sería el caso de la prisión domiciliaria.

Al respecto, el canon 38B C.P. establece como requisitos para la concesión de la internación en el domicilio los siguientes: (i) que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho años de prisión o menos; (ii) que no se trate de uno de los delitos incluidos en el artículo 68 A C.P.; (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, y (iv) que se garantice mediante caución el cumplimiento de determinadas obligaciones.

En el presente asunto se tiene que: (i) el señor **FRANCISCO CORDON VALENCIA** ha sido sentenciado a la pena de 21 meses y 12 días de prisión, por lo cual funge claro que el requisito objetivo se encuentra plenamente demostrado; (ii) no obra en su contra sentencia condenatoria alguna; (iii) el punible de inasistencia alimentaria por el cual se sanciona no es de aquellas que aparecen relacionadas en el canon 68A C.P. , e igualmente (iv) se aprecia que el mismo tiene arraigo, ya que vive en el municipio de Viterbo (Cdas.) donde labora en un almacén de llantas y quien por demás asistió a varias de las audiencias llevadas a cabo ante el juez de conocimiento -acusación, preparatoria e inicio del juicio oral-.

En ese sentido considera la Sala que el sentenciado cumple a cabalidad las exigencias contempladas en la referida normativa para ser acreedor a la prisión domiciliaria, máxime que ésta, en sentir de la Corporación, se convierte en la medida más adecuada e idónea en aras de salvaguardar los intereses de las menores víctimas, pues resulta más conveniente otorgarle ese beneficio en tanto el mismo luego de acreditar los requisitos para ello podrá solicitar al juez que vigile la pena permiso para trabajar, y tal situación le permitirá por lo menos reparar económicamente el daño que ha generado con su actuar al día de hoy, y cumplir cabalmente con la cuota alimentaria para sus descendientes hacia el futuro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en torno a la concesión de la prisión domiciliaria a un ciudadano condenado por igual conducta a la que ahora es objeto de estudio, indicó:

“[…] **desde una perspectiva constitucional, el cumplimiento de la prisión en el domicilio en el presente caso es la modalidad de ejecución de la pena que de mejor manera se acopla con la máxima de garantizar el interés superior del menor** (art. 44 inc. 3º de la Const. Pol.).

[…]

En esos términos, una comprensión meramente retributiva de la sanción penal, sesgada por la absoluta preponderancia de la prisión, conlleva a limitar las posibilidades fácticas de garantizar los derechos del menor víctima a recibir alimentos. **El encarcelamiento del padre infractor lejos está de facilitar la adquisición de los medios económicos para reparar los perjuicios causados con su conducta y cumplir a futuro con la obligación alimentaria**.

[…]

En ese entendido, **la prisión domiciliaria se ofrece como un mecanismo más idóneo**: con la emisión de la sentencia condenatoria se satisface automáticamente el fin de prevención general positiva, estabilizándose así la infracción de la norma y transmitiéndose la censura institucional a la conducta del condenado. Así mismo, innegablemente opera la retribución justa, por cuanto la *ejecución* de la pena en el domicilio constituye una efectiva restricción de la libertad personal del sentenciado, cuya menor intensidad se justifica en la relativa gravedad menor del delito y en las anteriores consideraciones de cara a la situación de los menores de edad.

De otro lado, la prevención especial se encuentra igualmente realizada. En su aspecto negativo, por cuanto el penado habrá de permanecer privado de su libertad en el domicilio *a condición* de cumplir a cabalidad las condiciones impuestas judicialmente, so pena de verse revocada la sustitución de la ejecución de la pena y reactivarse la reclusión carcelaria ante un incumplimiento. Expresado metafóricamente, **sobre el sentenciado pesa una especie de espada de Damocles, que lo conmina a cumplir efectivamente las condiciones para la sustitución, evitando la reincidencia delictiva para así evitar el cumplimiento de la pena en prisión**. Igualmente, se satisface la prevención especial positiva, en tanto la evitación de la reclusión carcelaria es más compatible con la resocialización.

Sobre este último particular, **importa destacar que, en el transcurso del cumplimiento de la pena en el domicilio, el penado podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad un permiso de trabajo, y de esa manera poder reparar los perjuicios y cumplir con sus obligaciones alimentarias** (art. 38 D inc. 3º del CP).” [[3]](#footnote-3) -negrillas del Tribunal-

Como quiera que en sentir de la Sala el señor **FRANCISCO CORDON VALENCIA** cumple los requisitos exigidos en los numerales 1 al 3 del art. 38 B C.P., es procedente la concesión de la prisión domiciliaria, por lo cual deberá garantizar mediante caución juratoria el acatamiento de las siguientes condiciones:

a) No cambiar de residencia, sin autorización previa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

b) Reparar dentro del término de seis meses los daños ocasionados con el delito, el cual debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o por acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá observar las condiciones de seguridad contenidas en los reglamentos del INPEC para el acatamiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

La ejecución de la medida de prisión domiciliaria se cumplirá en el lugar de residencia del sentenciado, acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica.

La suscripción de la diligencia de compromiso será realizada personalmente por el señor **FRANCISCO CORDON VALENCIA** ante el juzgado de primer nivel, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de esta sentencia.

Ahora bien, se deja expresa constancia que en el evento en que no se logre llegar a un acuerdo entre el sentenciado y las víctimas en relación con el monto de los perjuicios a indemnizar, tendrá la posibilidad de pedir al juez que de manera provisional tase los perjuicios que debe cancelar con miras a ser merecedor a la referida suspensión de la pena impuesta.

Así mismo, si el señor **CORDON VALENCIA** repara integralmente los perjuicios ocasionados a sus menores hijas L.C.C.L. y D.C.C.L., podrá solicitar al Juez de ejecución de penas la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción -art. 63 C.P.-, en tanto con ello se superaría la prohibición contenida en el num. 6 art. 193 Ley 1098/06.

De todas formas y dadas las características propias del punible materia de juzgamiento, el sentenciado podría solicitar al Juez de Ejecución de Penas el derecho de trabajar dentro y/o fuera de su residencia, previa demostración de la actividad que realizará, con el cumplimiento de las condiciones que ello conlleva, y con la vigilancia de las autoridades encargadas del control de esa medida, conforme lo reglado en el inc. 3 art. 38 D C.P.

Ejecutoriada la presente providencia, se dará curso al trámite del incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE CONFIRMA** el fallo condenatorio objeto de recurso, pero **SE MODIFICA** el numeral segundo en el sentido de conceder al señor **FRANCISCO CORDON VALENCIA** la prisión domiciliaria, en los términos y condiciones establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para el adelantamiento del incidente de reparación de perjuicios se dará aplicación a lo normado en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010 y lo reglado en el artículo 197 C.I.A.

**TERCERO:** Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación, que de interponerse habrá de hacerse dentro del término legal.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

WILSON FREDY LÓPEZ

1. TSP SP, 4 nov. 2016, Rad. 666876000086-2013-00056-01 [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ AP, 5 ago. 2015, Rad. 46332. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ SP, 3 feb. 2016, Rad. 46647. [↑](#footnote-ref-3)